

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Civil No. 888

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: SUGEI YOLIMA FULI GUAMPE
RAD: 2021-00079-00

Visto el informe Secretarial que antecede, se aprecia que en el auto No. 641 del 28 de julio de 2021, se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el Artículo 287 del C.G.P.- toda vez que se plasmó erradamente el nombre de la demandada (DUGEI YOLIMA FULI GUAMPE), tanto en el mandamiento de pago como en el auto que decretó las medidas cautelares, siendo el correcto SUGEI YOLIMA FULI GUAMPE; así mismo, en el resuelve en el numeral primero, respecto del Pagaré No. 021016100017432 literal a, se omitió mencionar la tasa con la que se liquidan los intereses corrientes y respecto del numeral 1, literal b, se omite mencionar la tasa con la que se liquidaron los intereses moratorios y en el numeral 2, respecto del Pagaré No. 4866470213897416 literal a, se omitió mencionar la tasa con la que se liquidan los intereses corrientes y respecto del numeral 1, literal b, se omite mencionar la tasa con la que se liquidaron los intereses moratorios.

Al respecto, el Artículo 287 del C.G.P., permite adicionar las providencias, al establecer:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En este orden de ideas, y en razón a que el Artículo 287 del C.G.P., permite la adición de autos de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término

de ejecutoria de dicha providencia, siendo que la apoderada judicial del Banco Agrario, elevó la petición el día 30 de julio de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria del auto 641 del 28 de julio de 2021, se accederá a su solicitud.

En consecuencia, se ordenará corregir la parte RESOLUTIVA del auto interlocutorio 641 del 28 de julio de 2021, adicionando respecto del Pagaré No. 021016100017432 literal a, la tasa con la que se liquidan los intereses corrientes y respecto del numeral 1, literal b, la tasa con la que se liquidaron los intereses moratorios y en el numeral 2, respecto del Pagaré No. 4866470213897416 literal a, la tasa con la que se liquidan los intereses corrientes y respecto del numeral 1, literal b, la tasa con la que se liquidaron los intereses moratorios. Así mismo, se ordena corregir el nombre de la demandada, en el mandamiento de pago y en el auto de medidas cautelares, entendiéndose que el nombre correcto es SUGEI YOLIMA FULI GUAMPE.

Por las consideraciones, antes expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

RESUELVE:

CORREGIR la parte RESOLUTIVA del auto interlocutorio 641 del 28 de julio de 2021, en su NUMERAL PRIMERO, para realizar la adición respecto Pagaré No. 021016100017432 literal a, la tasa con la que se liquidan los intereses corrientes y respecto del numeral 1, literal b, la tasa con la que se liquidaron los intereses moratorios y en el numeral 2, respecto del Pagaré No. 4866470213897416 literal a, la tasa con la que se liquidan los intereses corrientes y respecto del numeral 1, literal b, la tasa con la que se liquidaron los intereses moratorios, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de SUGEI YOLIMA FULI GUAMPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.699.365, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N°021016100017432, que respalda la obligación N° 725021010313731, por la suma de \$ 15.000.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 1.457.563,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de septiembre de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 2 puntos efectivo anual.

b.- La suma de \$ 33.964,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 al 08 de junio de 2021, a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 106.092,00, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré N° 4866470213897416, que respalda la obligación N°4866470213897416, por la suma de \$ 986.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 22.401,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

b.- La suma de \$ 340.256,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 21 de diciembre de 2019 al 08 de junio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre de la demandada, en el mandamiento de pago y en el auto de medidas cautelares, entendiéndose que el nombre correcto es SUGEI YOLIMA FULI GUAMPE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 105 del 25 de octubre de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria